

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00332 00**

**ACCIONANTE: JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO**

**ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS – PORVENIR SA**

**S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

**ANTECEDENTES**

JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, para la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, al abstenerse de realizar el trámite tendiente a obtener el pago de bono pensional.

Como fundamento de su solicitud, indicó que en el mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021) al haber alcanzado la edad de 62 años, solicitó ante la accionada el pago de su bono pensional.

Declaró que el pasado cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) presentó una nueva solicitud ante la administradora de pensiones para obtener el reconocimiento y pago del mencionado bono pensional. Así mismo, afirmó que el siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022) formuló igual solicitud dirigida a la accionada.

No obstante lo anterior, manifestó que hasta el pasado treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022) no ha recibido ningún tipo de respuesta por parte de la administradora de pensiones.

Finalmente, indicó que pertenece a la tercera edad y que no cuenta con los ingresos suficientes para atender los gastos de arrendamiento y manutención.

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** solicitó la remisión de la presente acción de tutela al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

De otra parte, solicitó desestimar la acción de tutela como quiera que la entidad no es el emisor del bono pensional del accionante. Así mismo, informó que el accionante no ha tramitado derecho de petición alguno ante el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

Explicó que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual podría llegar a tener derecho el accionante es la administradora de pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, que para el presente caso es la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA.

Indicó que de acuerdo con su competencia legal la oficina de bonos pensionales responde únicamente por la liquidación, emisión, expedición, redención, pago o anulación de bonos pensionales o cupones de bonos pensionales a cargo de la Nación.

Señaló que en lo que respecta al caso del actor conforme a la liquidación provisional generada en atención a la solicitud de la AFP el día trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) y la historia laboral reportada por Colpensiones, JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO tiene derecho a un bono pensional tipo A – modalidad 2 del cual es emisor el MUNICIPIO DE IPIALES y contribuyentes el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y DEPARTAMENTO DE CASANARE cada uno con un respectivo cupón a cargo.

Sostuvo que la fecha de redención normal del bono pensional tuvo lugar el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), momento en el que el actor alcanzó la edad de sesenta y dos (62) años. Sin embargo, informó que la AFP no ha efectuado la solicitud de emisión y redención del bono a través del sistema de Bonos Pensionales del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, teniendo en cuenta que el accionante no ha aprobado la liquidación provisional que la AFP debió presentarle.

Declaró que el estado actual del bono pensional al cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022) se encuentra en “*liquidación provisional*”, por lo tanto, solo hasta que el actor acepte la liquidación provisional podrá la AFP solicitar el reconocimiento y posterior emisión del bono pensional al emisor, esto es, al MUNICIPIO DE IPIALES.

Solicitó la integración a la litis del MUNICIPIO DE IPIALES, DEPARTAMENTO DE CASANARE y el DEPARTAMENTO DE NARIÑO teniendo en cuenta que dichas entidades podrían verse eventualmente afectadas por la decisión adoptada en el presente trámite.

Finalmente, solicitó al Despacho desestimar las pretensiones del accionante en lo atinente a la entidad teniendo en cuenta que no ha incumplido sus obligaciones legales, ni ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA** indicó que el bono pensional no ha sido pagado por parte del MUNICIPIO DE IPIALES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y la Nación, siendo un rubro fundamental para la financiación de la pensión de vejez del accionante.

Comunicó que el accionante cuenta con 775 semanas cotizadas de las cuales 276.8 corresponden a la historia laboral válida para el bono pensional y 262.5

corresponden al Régimen de Ahorro Individual, por lo que no tiene derecho a acceder a la garantía de pensión mínima.

En razón a lo anterior, solicitó vincular al MUNICIPIO DE IPIALES y al DEPARTAMENTO DE NARIÑO, dado que son las entidades encargadas de que se efectúe el reconocimiento y pago del bono pensional del accionante.

Señaló que a la fecha el actor no ha elevado ante la administradora de pensiones solicitud y/o reclamación personal junto con los documentos que sustenten el derecho reclamado, dado que no es un capricho sino un requisito exigido por las administradoras de pensiones para estudiar de fondo la solicitud pensional de sus afiliados.

Explicó que el DEPARTAMENTO DE CASANARE pagó la cuota parte del bono pensional que le correspondía, sin embargo, omitió el deber de marcar el reconocimiento en la página interactiva de bonos.

Luego de explicar las etapas correspondientes a la emisión del bono pensional, indicó que en el presente asunto se desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, la improcedencia de esta por la no existencia de un perjuicio irremediable y la ausencia de vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora.

En definitiva, solicitó al Despacho denegar o declarar improcedente la presente acción de tutela teniendo en cuenta los argumentos expuestos.

**CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO** manifestó que de acuerdo con los hechos del escrito de tutela, en ningún momento se hace mención de alguna vulneración proveniente por parte de la entidad y que ha sido la accionada quien no ha emitido una respuesta a las múltiples peticiones realizadas por el accionante.

Comunicó que una vez revisada la historia laboral del actor se pudo encontrar información sobre un derecho de petición elevado a la entidad en el año dos mil veinte (2020), que fue contestado de fondo.

De otra parte, indicó que acudió de manera oportuna a la expedición de los certificados Cetil en procura de dar celeridad al proceso de reconocimiento pensional del accionante.

**DEPARTAMENTO DE CASANARE - GOBERNACIÓN DEL CASANARE** se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la parte actora dado que ya reconoció y pagó el bono pensional al accionante mediante la Resolución No 035 de dos mil veintidós (2022) en una suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL (\$34.671.000), por lo que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad en el presente trámite de tutela.

**DEPARTAMENTO DE NARIÑO - GOBERNACIÓN DE NARIÑO** explicó que la solicitud realizada por el fondo de pensiones no había sido radicada ante el funcionario competente, razón por la cual una vez conoció del trámite solicitado procedió a proyectar el acto administrativo de reconocimiento y autorización de pago del bono pensional.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se demostró una vulneración por parte de la administración departamental puesto que hasta la presentación de la acción de tutela es que se enteró de la solicitud de reconocimiento y pago del bono pensional del tutelante.

Finalmente, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela y denegar el amparo invocado.

**MUNICIPIO DE IPIALES - ALCALDÍA MUNICIPAL DE IPIALES**, guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se deberá determinar si la accionada y/o vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales de JORGE LUIS PIEDRAHITA PAZMIÑO al abstenerse de realizar el trámite tendiente a obtener el pago de bono pensional.

### **CUESTIÓN PREVIA**

Previo a resolver el asunto de fondo, se encuentra que el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES solicitó la remisión del presente proceso al Juzgado de competencia teniendo en cuenta que la entidad pertenece al orden nacional.

Por lo que se hace preciso aclarar que la acción de tutela fue interpuesta en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, y que en dicho sentido el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES fue vinculado por el Despacho con el único objeto de obtener información respecto del estado de bono pensional solicitado por la parte actora, por lo que se puede concluir que esta Juzgadora puede estudiar el presente asunto.

### **CONSIDERACIONES**

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### **Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela**

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual

la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte Constitucional ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 20101:

*“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.*

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Así entonces, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

### **De la procedencia excepcional de la acción de tutela en trámites fundamentales para el reconocimiento de prestaciones económicas de carácter pensional**

Debe señalarse que frente a este punto, la Corte Constitucional ha indicado en distintas providencias Sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007 y reiteradas por la T – 056 de 2017 M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO que:

*“(…) resulta procedente la acción de tutela frente a las controversias o trámites que resultan fundamentales para el reconocimiento de prestaciones definitivas como la pensión de vejez, la devolución de saldos, o la indemnización sustitutiva, que en consecuencia, vulneran derechos fundamentales en conexidad con el mínimo vital, petición, debido proceso y seguridad social, siempre que del análisis del caso en concreto se demuestren circunstancias especiales respecto de la persona que reclama el amparo, ya sea por su condición económica, física, mental, o porque se trata de un sujeto de especial protección.*

*En otras palabras, cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de*

*ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.”*

### **De la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar derechos pensionales.**

Ha dispuesto la Corte Constitucional que, en principio, la acción de tutela no es la vía apropiada para reclamar protección en el caso de reconocimiento o restablecimiento de derechos pensionales, dado que este tema le compete a la justicia ordinaria laboral o contencioso administrativa, según el caso, además en cuanto se requiere la valoración de aspectos litigiosos de naturaleza legal, que usualmente escapan a la órbita de acción del juez de tutela<sup>2</sup>.

No obstante lo anterior, es del caso recordar que, la jurisprudencia constitucional ha estructurado dos eventos en los cuales, aun existiendo otros medios judiciales en el ordenamiento jurídico, la acción de tutela sí resulta procedente para el reconocimiento de derechos prestacionales, dichos eventos se dan cuando: *“(i) los medios ordinarios de defensa judicial no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados, y (ii) aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se producirá un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales”*<sup>3</sup>.

En ese orden de ideas, la Corte ha identificado una serie de circunstancias que debe verificar el juez constitucional para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en los eventos en los cuales se pretende el reconocimiento de derechos pensionales, como son las siguientes:

- a. *“Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*
- b. *Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. *Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. ***Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”*** (negrilla fuera del texto)

Por lo tanto, a partir de las anteriores reglas constitucionales y legales, deberá el juez de tutela valorar cada caso en concreto y verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos pensionales.

En ese orden de ideas, se tiene que el amparo constitucional de tutela procede cuando quien reclama es una persona que forma parte de un grupo poblacional considerado en estado de debilidad manifiesta, ya sea por su condición económica, física o mental, en la medida en que el derecho a la seguridad social se torna fundamental.

## CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada, y como consecuencia de ello se ordene a la entidad accionada a realizar el pago por concepto de bono pensional.

Frente a la solicitud realizada por la parte actora para ordenar a la accionada a realizar el pago por concepto de bono pensional, se advierte que del estudio de la procedencia excepcional de la acción de tutela en cuanto a que la solicitud deriva de un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, se concluye que en el presente caso no se acreditan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional para estudiar lo solicitado por la parte actora.

Lo anterior con fundamento en que si bien es cierto que la emisión del bono pensional puede considerarse como un trámite fundamental para el reconocimiento de una prestación económica de carácter pensional, lo cierto es que en el presente asunto la parte accionante no acreditó haber dado inicio o a lo sumo haber desplegado cierta actividad administrativa con el fin de obtener el pago del mencionado bono pensional, pues la simple afirmación realizada por el actor en cuanto a las diferentes solicitudes elevadas ante la entidad accionada no acreditan al Despacho el requisito aducido por la jurisprudencia.

Ahora bien, aun cuando pudiera advertirse que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional de acuerdo con la edad que presenta, lo cierto es que este no probó una afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, ni la existencia de un inminente peligro de consumación de un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que esta sola circunstancia no permite concluir que deba darse trámite de la presente acción como un mecanismo transitorio.

Además, tampoco se advierte que el desconocimiento de lo aquí pedido implique un alto riesgo de afectación de sus derechos fundamentales, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Así las cosas, es claro que la solicitud presentada por el accionante no puede tenerse por presentada en debida forma para así concluir que el mismo desplegó una actividad administrativa y judicial con el objetivo de obtener el derecho pensional conforme al precedente judicial.

De otra parte, se pone de presente que en el caso concreto no está demostrado que la acción de tutela resulte ser el mecanismo más eficaz para lograr la protección de las garantías constitucionales; toda vez que, al no evidenciarse una inminente afectación a los derechos fundamentales, este cuenta con los mecanismos judiciales y administrativos ordinarios para solicitar el pago deprecado, los cuales, en este caso, son suficientemente idóneos para dar una solución, en la medida que no acreditó las razones por las cuales estos fueran ineficaces para obtener lo pretendido.

Ahora bien, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, máxime

cuando la parte accionante no acredita más allá de su afirmación la afectación al mínimo vital.

En estas condiciones, este Despacho concluye que el tutelante se encuentra en capacidad de soportar las eventuales contingencias que implica el adelantamiento del proceso administrativo ante la administradora de pensiones o en su defecto el de un proceso ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

También es necesario recalcar que la situación puesta a consideración de esta juzgadora se puede debatir por la vía laboral ordinaria, la cual contrasta en amplitud probatoria, plenas garantías de contradicción, argumentación y defensa para todas las partes, para poder dirimir asuntos como el que ahora ocupa la atención del Despacho respecto de lo pretendido por el interesado.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, aunado a que cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos presuntamente conculcados, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez de lo ordinario, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

Así las cosas, se tiene que para que la acción de tutela proceda como mecanismo transitorio de protección se requiere, de cualquier manera, que los medios ordinarios resulten inoficiosos, es decir que no sean idóneos para enfrentar la vulneración del derecho fundamental. Por supuesto, esta idoneidad del medio ordinario de defensa debe evaluarse en cada caso, pues la irremediabilidad del perjuicio que enfrenta el derecho fundamental depende siempre de las circunstancias particulares de la amenaza.

Por lo tanto, y debido a las razones expuestas, no es posible mediante el mecanismo excepcional de la acción de tutela, ordenar a la entidad accionada que efectúe el reconocimiento de lo pretendido, pues esto implicaría a través de este mecanismo tutelar, generar actos en reemplazo de precisas actuaciones legales o administrativas, que solamente en ese marco es preciso disponer.

Acorde con lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que negar por improcedente el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditaron los requisitos de subsidiariedad; como tampoco se acreditó la vulneración de derecho alguno.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo de tutela en relación con el pago del bono pensional, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompañado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico [J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO), **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**614f78ae2418407ade69a25a1af6ce007a6a4906d46bbb9ab339adce0c540f46**

Documento generado en 21/04/2022 04:11:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**